

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA.
DEMANDANTE: CECILIA BAENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500720190025201

Guadalajara de Buga, Valle, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** la Sentencia No. 348 del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en la que se absolvió a la demandada Colpensiones.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 203

Discutida y Aprobada en Sala Virtual

1 ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Pretende la señora Cecilia Baena González, en demanda presentada el 29 de abril de 2019 y debidamente representada por apoderada judicial, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor, la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor José Santos Armero, en su condición de compañera permanente, a partir del 24 de junio del año 2017, incluido el retroactivo causado, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus peticiones, informa en síntesis, que el señor José Santos Armero falleció el 24 de junio de 2017, siendo pensionado por vejez de Colpensiones, según Resolución 002121 de 1993, que hizo vida marital con el causante desde aproximadamente febrero de 2010, conviviendo bajo el mismo techo, hasta la fecha del deceso y dependiendo económicamente del mencionado hombre; esto es, acreditando más de los 5 años que establece la Ley 797 de 2003 como requisito para acceder a la pensión; que solicitó el reconocimiento de la prestación el 28 de julio de 2017 con respuesta negativa contenida en la Resolución SUB 182454 del 1º de septiembre del mismo año, con lo que quedó agotada la reclamación administrativa (fls. 2 a 6 expediente digitalizado).

La demanda fue admitida luego de su corrección, mediante providencia del 28 de junio de 2019, fl. 28; notificada a Colpensiones y a las autoridades que por ley deben ser enteradas del trámite, sólo se pronunció la referida accionada, manifestando frente a los hechos que admite los relacionados con la fecha del deceso, la condición de pensionado del causante, la reclamación presentada por la actora y su respuesta, indicando frente a los demás que no son ciertos o son pretensiones. Se opuso por tanto a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y LA INNOMINADA (fls. 41 a 46).

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones y por no contestada por las demás entidades a las que se notificó la misma y, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el 4 de septiembre siguiente, fl. 57.

Llegada la fecha en mención, cumplidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el a quo se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, escuchando a la señora Cecilia Baena González en declaración de parte, las testigos aportadas por la citada dama y las que de oficio consideró necesario decretar en los términos del artículo 54 de la misma obra.

Surtido el trámite en la primera instancia, en la misma fecha, profirió el juez séptimo laboral del Circuito de Cali, la sentencia 348, por medio de la cual, declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, absolvió a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Cecilia Baena, dispuso la consulta del fallo en caso de no ser apelado y condenó en costas a la demandante y a favor de Colpensiones, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000. (Archivo audiencia de práctica de pruebas y sentencia).

Como sustento de su decisión en síntesis, consideró el a quo, luego de analizar las normas aplicables al caso y las pruebas practicadas, que no quedó probada la convivencia durante los últimos cinco años de vida del señor José Santos Armero, con la demandante Cecilia Baena, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100, como para considerarla beneficiaria de la pensión, razón por la cual, no procedía el reconocimiento reclamado y del cual dependía la prosperidad de las demás pretensiones (minuto 1:11:00 audiencia)

Teniendo en cuenta que la decisión no fue apelada, se hizo efectiva la consulta dispuesta por el juez, el proceso fue remitido entonces al Tribunal de Cali, Sala de Decisión Laboral, en el que se corrió traslado para alegaciones finales de las partes (auto del 11 de marzo de 2022), sin que se allegara constancia de presentación por parte de la secretaría de dicha Corporación.

Con todo, la nombrada instancia judicial en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico a Resolver

Teniendo en cuenta que se conoce del presente asunto, en grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que debe ser resuelto, reside en determinar si la sentencia se ajusta a la ley y en realidad no tiene la demandante, derecho a la pensión que reclama.

2.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

2.2.1 De la sustitución pensional.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

La muerte del señor José Santos Armero ocurrió el 24 de junio del año 2017, así lo indica la demandante, lo acepta la accionada y de ello se deja constancia en la Resolución SUB 182454 del 1º de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud pensional de la actora, fl. 7 del expediente digitalizado. Es decir, el deceso se produjo en vigencia de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003.

Bajo esa consideración se encuentra que la norma invocada consagra:

“Artículo 46. requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...)

Artículo 47. beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...) (Subrayas y resaltas de la sala)

En cuanto a la convivencia se ha entendido según el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia en su Sala laboral, como:

“[...] acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimienta del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado. (CSJ SL, 8 sep. 2009, rad. 36448)

Lo expuesto lo que pone en evidencia, es el incumplimiento de la parte actora, de su carga procesal de acreditar los hechos que alega y que constituyen el fundamento de sus pretensiones (art. 177 CPC, hoy 167 CGP); de tal manera que ella soporta las consecuencias de su inactividad, descuido o de su equivocada actividad probatoria”. (Sentencia SL2976-2022 Rad. 78020)

Con el mismo propósito de reiterar que lo que interesa a la seguridad social es que la convivencia debe acreditarse en debida forma, pues la misma conlleva inescindiblemente a materializar la protección de la familia, resulta pertinente de igual modo acudir a lo enseñado en Sentencia SL2985-2022 Rad. 85493 donde la citada Corporación enseñó:

“En ese orden de ideas, y de lo razonado por el colegiado, emerge que el motivo por el cual consideró que no se estructuró el derecho, fue por cuanto estimó, que la disposición que gobierna el asunto exige la existencia de una comunidad de vida estable, soportada en la ayuda y el socorro mutuo, con el ánimo de permanencia y unidad como compañeros; y un noviazgo o relación «afectiva amorosa» no cumple tales características.

*Ese entendimiento del juez de segundo grado no resulta desacertado para la Corte, en la medida que un nexo afectivo o amoroso no puede equipararse ni es indicativo de la existencia real de una vida de pareja fundada en la estabilidad, **que es lo que la pensión de sobrevivientes, como prestación de la seguridad social, busca proteger, socorriendo al grupo familiar que en razón de la muerte de su compañero(a) pierde su apoyo espiritual y material cotidiano.***

Aquí cabe reiterar que la existencia de una relación sentimental prolongada o un noviazgo duradero no equivale al requisito exigido legalmente para acceder a la pensión de sobrevivientes, en la medida que

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

no corresponde a la decisión de la pareja de conformar una familia o de constituir, día a día, un proyecto de vida común. Así se explicó en sentencia CSJ SL, 27 abr. 2010, rad. 38113:

Para la Corte se equivocó el Tribunal al confundir la relación de pareja del sub lite con el concepto de familia que ampara la seguridad social, y ello obedeció a la errada valoración de lo consignado en la demanda que dio origen a la contienda judicial.

El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

[...]

En este caso, esa ausencia de propósito común se hace evidente en que cada uno de los miembros de la pareja quiso mantener su propio núcleo familiar de manera separada, y respecto al cual, para cada uno, se agotaba la intención de constituir familia.

La jurisprudencia parte de la premisa de que la vida en común bajo un mismo techo es la expresión ordinaria y común del deseo de conformar una familia; y no desconoce, sino que reafirma ese supuesto, si admite que en circunstancias excepcionales se justifica la convivencia sin que concurra la vida en el hogar común; y se desvirtúa íntegramente, si de la misma se infiere que esa vida en común es prescindible y que puede ser reemplazada por proyectos de vida separados y paralelos.

La justificación de la no vida en común vale frente a un núcleo familiar conformado, pero no se pueden invertir los términos, como lo hace el Tribunal, de hacer de las circunstancias justificantes de la singular forma de convivencia con techos separados, la prueba de la existencia de una familia auténticamente conformada.

Al juez no le compete sustituir a los miembros de la pareja dándoles la intención de ser una familia que ellos mismos se negaron a constituir; los noviazgos permanentes donde no hay un compromiso de constituir un proyecto de vida común no constituyen familia". (Subrayado fuera del texto)

2.2.2. De la valoración probatoria.

Como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

En materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

*Por su parte, el artículo 61 del CPT consagra que "El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto **formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes***

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento". (Resaltado y subrayas fuera del texto)

Bajo los supuestos legales y jurisprudenciales conforme han quedado establecidos, procede la sala al examen del caso sub iúdice.

2.3. Caso Concreto

En el asunto sometido a examen, encuentra la Sala que no ofrece discusión alguna el hecho de que el fallecido JOSÉ SANTOS ARMERO (q.e.p.d.) hubiese dejado causado el derecho para que sus beneficiarios entraran a acreditar los requisitos de ley, para acceder al disfrute de la sustitución pensional. Se dice lo anterior al verificar que fue aportada por ambas partes (Colpensiones en el expediente administrativo), la Resolución No. 002121 de 1993 por medio de la cual, el entonces ISS le reconoció una pensión de vejez. Afirmación que de igual modo se verifica en la Resolución SUB 182454 de 2017 por medio de la cual niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Cecilia Baena González y lo confesado en la respuesta al hecho segundo de la demanda y en general al no haber oposición alguna por parte de la demandada en cuanto al hecho de que en vida del difunto JOSÉ SANTOS ARMERO, venía recibiendo una pensión de vejez.

Establecido lo anterior, en la forma que ha quedado expuesto, procede la Sala a verificar lo afirmado por la demandante en los hechos 3º y 4º de la demanda, en los que señaló que ella mantuvo su convivencia de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y cama, y dependencia económica del fallecido desde el mes de febrero de 2010 y hasta la fecha de la muerte, siendo finalmente estos los hechos sobre los que gravita este asunto, por tanto a ello procede esta Colegiatura.

En ese sentido se verifica que CECILIA BAENA GONZÁLEZ aportó con la demanda:

- *Copia de la Resolución SU 182454 de 2019, en la que Colpensiones resolvió desfavorablemente su solicitud de pensión de sobrevivientes.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía, fl. 11*
- *Declaraciones extraproceso fls. 13 a 15.*
- *Resolución 002121 de 1993, por medio de la cual, le fue reconocida la pensión de vejez al señor José Santos Armero, fl. 16.*
- *Fotografías, fls. 17-18.*
- *Certificado que la acredita como beneficiaria en salud del causante, a partir del **1º de agosto de 2015**, fl. 19.*

De igual modo, hizo valer las declaraciones de ZULLY SÁNCHEZ AGREDO y ANGELA MARÍA VARELA CASTILLO.

La primera de las mencionadas señaló (Minuto 20:30 audiencia de pruebas).

Tiene 58 años de edad, convive en unión libre, es enfermera, terminó bachillerato y un técnico en enfermería; conoce las razones de la declaración, dice que viene por Cecilia Baena, que era compañera de José Armero, quien falleció el 24 de junio de 2017, preguntada por el juez: los conoce de toda la vida, son vecinos, él tuvo su hogar y a partir de los 10 años, la esposa falleció hace como 40 años, bastante; que la relación comenzó desde como 15 años, ellos venían de novios y ya de vivir así la convivencia, 10 años, bajo el mismo techo, exactamente 10 años, lo

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

recuerda porque como vivía cerca, más o menos hace los cálculos por su edad. Murmura la dirección (inaudible), él vivía solo, quedó viudo y se dio la relación con doña Cecilia, pero ella (la testigo) en su trabajo; ella veía muchos detalles entre ellos dos, ella permanecía muy pendiente de él y cuando comenzó a enfermarse lo cuidó hasta donde pudo por sus condiciones de salud y ya no pudo colaborar entonces llegaron los hijos, los últimos 3 años y ahí la testigo también ayudó, pero ella veía los cuidados, la comidita que ella le preparaba, el murió en la clínica con los hijos, la demandante no porque ella también estaba enferma. En los últimos tiempos, llegaron a vivir el hijo, la nuera la nieta, al segundo piso de la casa, pero también lo visitaban los otros hijos, el de USA le enviaba ayudas, sabe que ella si estaba afiliada a salud, porque ella lo acompañaba y sabe que esa afiliación fue durante todo el tiempo de convivencia. Si fue al sepelio, sabe que fueron los hijos los que cubrieron los gastos. No le permitieron a Cecilia seguir viviendo en esa casa, porque ella no lo podía cuidar en la noche y ellos pensaban que ella podía colaborar en la noche, por eso ella buscó la ayuda de la testigo; Cecilia se quedaba en la casa de ella, cuando la testigo lo cuidaba, **año y medio antes del deceso no se quedaba la demandante en esa casa**, "porque como estábamos nosotros", indica que le pagaban el causante y los hijos por hacerles los turnos que tenían asignados. **Cecilia vivía en una casa de una hija, como a 15 o 20 pasos de la del causante**. Preguntada por la apoderada de la demandante: sabe la fecha exacta de la muerte porque ella como enfermera sabía de la operación que le iban a realizar y luego en la clínica le dio la embolia y falleció, no sabe decir porque recuerda con claridad la fecha del deceso, ella era la encargada del cuidado del paciente, incluso de sacarlo al paseo. **Cecilia iba por la mañana a ofrecerle algo de comida o en la tarde, pero sobre todo en el turno de ella, por el ambiente pesado; pero eso fue en los últimos tiempos, que ella venía a colaborarle a ella, que ella la buscó para que le ayudara a cuidar al enfermo, pero reitera que los turnos los pagaba el causante o sus hijos**.

En el Minuto 35:00 de la misma audiencia, se escucha la declaración de ANGELA MARÍA VARELA CASTILLO

Tiene 42 años, convive en unión libre, trabaja como independiente, es asesora comercial, nivel de escolaridad técnico, si sabe los motivos de la declaración, está por la señora Cecilia Baena, la conoce hace 9 años, porque es modista, así la conoció; ella convivía con el señor José, **cuando la conoció no, tiempo después, cree que 4 o 5 años después, pero cuando la conoció si tenían una relación y cree que mucho tiempo antes**. Ellos convivían en el barrio las Américas, cerca de su casa, vivían ellos solos, con la enfermera que cuidaba al causante, los hijos mantenían allí, pero no sabe si vivían allí, ella no iba mucho, solo cuando necesitaba servicio de costura, era una casa esquinera, ella sólo llegaba hasta la sala, pero cree que tenía cuatro cuartos; sabe que la actora no tenía buena relación con uno de los hijos, pero ella le decía que permanecía allí que dormía allí, pero no le consta, era comentario que estaba trasnochada, si sabe que una hija vivía cerca de allí, sabe que las cosas de doña Cecilia estaban en la casa de don José porque la veía todos los días, porque su hija estudiaba cerca y la saludaba de lejos, iba de vez en cuando. Dice que doña Cecilia permanecía todo el día allí (en casa de José Santos) y que ya a lo último le ayudaba en las noches una enfermera; en alguna ocasión la actora le comentó que había dos hijos de José que estaban pendientes del causante y un tercero que no; no sabe que los hijos cumplieran turnos, por lo menos de noche no. No sabe tampoco de separaciones; José Santos falleció en la clínica, pero no sabe en cuál, no sabe de qué falleció ni quién estaba con él, no asistió al sepelio ni sabe quién cubrió los gastos; Cecilia vivió en la casa un tiempo, pero por la mala relación con el hijo, cree que después se pasó para la casa de una hija, si sabe de la afiliación en salud por cuenta del causante porque la demandante se lo comentó, pero no sabe si esa afiliación se mantuvo todo el tiempo de convivencia. Preguntada por Colpensiones, cree que cuando el hijo con el que tenía mala relación llegaba, Cecilia se iba para la casa de su hija, porque el señor era muy déspota con ella.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

La demandada Colpensiones, acompañó su escrito de contestación con el expediente administrativo, que realmente no aporta mucho a la resolución del litigio; solicitó el interrogatorio de parte de la actora.

Declaración de Cecilia Baena, minuto 6:40 audiencia, archivo:

Dice que tiene 76 años de edad, que es **separada**, no está trabajando desde hace mucho tiempo, que estudió hasta tercero de bachillerato. Preguntada por la apoderada del demandado, confirma que es separada pero no dice de quién ni le preguntan, afirma, que mantuvo una relación hace poco con José Santos Armero, que la relación duró 30 años y convivieron desde febrero de 2010, no tuvieron hijos, residieron en la carrera 11B 40-05 Barrio las Américas, allí vivieron en el primer piso ella y el causante y en el segundo un hijo, actualmente vive en el barrio el Sena, para los años 2015 a 2017 tenía la Nueva EPS, beneficiaria de José, murió de muerte natural, así le pusieron, no estaba presente porque murió en la clínica del seguro social, el sepelio lo financiaron los hijos de él con lo de la pensión, no supo de relaciones con otras personas por parte de José Santos; reitera bajo juramento que vivió los últimos 5 años de vida con el causante, que después se tuvieron que ir de esa casa, porque los hijos no la querían, que los hijos se apoderaron de la casa de él. Al Despacho le responde que esa casa era familiar que él la consiguió con su trabajo, estaba a nombre de los hijos y de la esposa fallecida, que vivió 5 años, desde febrero de 2010 hasta junio 24 de 2017 cuando falleció el señor Armero; aclara al despacho que fueron 7 (porque el juez la interroga), dice que los 30 años fueron como enamorados, que desde que falleció la esposa de él, fueron novios. Que la afilió en salud el 1º de junio de 2015, no lo hizo antes porque él no quería, que los hijos no lo dejaban, que para ese momento ella estaba afiliada por cuenta de un hijo, pero este se casó y tuvo una niña y por eso el causante la afilió para que no quedara desprotegida. A la clínica lo llevó Jairo uno de los hijos de él, le iban a hacer un cateterismo el martes, no fue ella porque José Santos dijo que quería ir con el hijo; que reclamó al mes de muerto la pensión, que los hijos reclamaron y les fueron reconocidas las mesadas pendientes de cobrar por el causante, explica que porque como él tenía otras casas, ellos pensaron que ella se iba a meter, pero esa no fue su intención. No supo de otros hijos, no puso a su nombre el apartamento donde vivían, porque no quería tener inconvenientes con sus hijos; que fue ella la que lo acompañaba en la clínica, hasta que sus hijos pudieran o quisieran ir pero aún así no la querían, no sabe porque, ya que no les hizo nada; que asistió a sus exequias, en el cementerio Jardines del Recuerdo, luego corrige, Jardines de la Aurora; le avisó Jairo Armero, el hijo, del deceso del señor Santos Armero. Que esa semana que fue el día del padre, les hizo un almuerzo, el martes le hacían el cateterismo, lo llevaron, le hicieron el procedimiento y el sábado siguiente murió.

Por decreto oficioso del Juzgado, se escucharon las declaraciones de Manuel Armero Villota y de Charlie Johana Armero Ávila, hijo y nieta respectivamente del señor José Santos Armero.

El primero indicó (Minuto 44:00).

Tiene 58 años de edad, es casado, motorista, bachiller; sabe las razones de la declaración, indica que el día anterior (a la audiencia) se enteró del proceso, que Cecilia Baena, vecina, estaba reclamando la mesada de su papá. Dice que la conoce desde pequeño, con su marido y sus hijos. No conoce relación sentimental entre su padre y la actora, indica la dirección en la que vivía su padre, manifestando que después que se enfermó, vivía allí su hermanito Henry Armero y cuando se agravó se bajó para la casa y allí vivió los últimos años, que los años de postración fueron los últimos 4 o 5 años, que al padre lo cuidaba Zully, los últimos 2 o 3 años, fueron 3 personas quienes lo cuidaron; que se compartían los cuidados de noche los 3 hermanos, se rotaban, dados los escasos recursos económicos. Indica que Cecilia no cuidaba a su padre, iba de visita que es una cosa muy diferente, una visita puntual, una o dos horas y se retiraba, no vivía en la casa, ella vivía a la vuelta de la casa, con la hija; no tenía objetos personales en la casa, nunca tuvo nada en la

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

casa; desconoce que su padre tuviera afiliada en salud a su padre, se da cuenta en ese momento; José Santos no le daba el trato de compañera a la actora nunca. No vio trato alguno como compañera por parte de su padre, indica que no puede dar fe de lo que hiciera su padre en la calle, cuando podía movilizarse, pero en la casa estaba con su madre y con ellos; que a las enfermeras les pagaba su papá con su pensión y que él por la facilidad de su labor, le daba vuelta; indica que Cecilia no le daba órdenes o instrucciones a las enfermeras y que tampoco se ocupaba de su alimentación. Ella nunca vivió en la casa, estuvo desocupada dos meses luego de la muerte de su padre y después la arrendaron y así permanece. Indica que Cecilia nunca durmió en casa de su padre, que ellos eran los que se ocupaban de su cuidado en las noches. No sabe de relación de noviazgo, que cuando él estuvo en la clínica, ella llegó y se presentó como esposa, eso se lo dijo el guarda, que con sus hermanos requirió a su padre y él les comentó que ella decía eso para que la dejaran entrar de visita. Que falleció en la clínica de Occidente, de una operación del corazón y que no la resistió, que estaba con el testigo en esos momentos; que los gastos fueron cubiertos con el auxilio funerario que les dio Colpensiones, que Cecilia sí estuvo en el sepelio, pero no sabe si recibió manifestaciones de condolencia.

Charlie Johana Armero Ávila (Minuto 57:00).

Tiene 31 años, es fisioterapeuta y con especialización; conoce las razones de la declaración, lo que sabe es que la señora Cecilia está solicitando la pensión de su abuelo, la conoce es vecina, al menos su hija es vecina, la testigo vive hace 10 años en el segundo piso de la casa de su abuelo, en el primero vivía su abuelo solo, su abuela murió cuando ella tenía 2 años y después de eso su abuelo vivió solo. Los últimos años lo cuidaban enfermeras, su madre, ella misma y sus tíos en la noche, se turnaban para acompañarlo en las noches y llevarlo al baño. Cecilia si iba de visita algunas veces, pero supervisada, por un problema que existió previamente (pérdida de alcancías), pero se metía cuando ellos no estaban; indica que Cecilia Baena no tenía derecho a darles órdenes a las enfermeras y que en la clínica también lo visitaba, pero que el cuidado de su abuelo estuvo a cargo de la familia. Que si estuvo en el sepelio y vio a Cecilia, pero que a ella no le daban al pésame, solo a sus papás y tíos. Que nunca vio acto de amor entre José Santos y la demandante. A la apoderada de la demandante, le indica que la decisión de prohibir la entrada fue del causante y de la familia, que un tiempo después ya le permitieron entrar pero siempre supervisada, nunca se quedaba, de visita, cuando el cuidador iba a almorzar, pero de resto no. Dice que no es cierto que Cecilia fuera beneficiaria en salud de su abuelo, que ella sabía que él no tenía a nadie. Que la relación entre José Santos y Cecilia era de amistad.

En la forma como ha quedado detallada la prueba, en los términos antes indicados, encuentra la Sala que no desatinó el juez de instancia en emitir el fallo, tal como desató el asunto, pues para el caso se constata que la demandante fue inferior a su deber de acreditar con suficiencia en este asunto su dicho, en cuanto a que mantuvo en fecha anterior al fallecimiento de JOSÉ SANTOS ARMERO y, por más de 5 años, una convivencia continua e ininterrumpida con vocación de familia.

Para el caso, basta señalar que la misma actora se confundió en su declaración en cuanto al tiempo de convivencia, pues en su afán de acreditar los 5 años, manifestó que la relación se mantuvo bajo el mismo techo desde febrero de 2010 y hasta junio de 2017 cuando el señor Armero falleció, sin saber explicar las razones de su confusión; tampoco resulta creíble que, siendo compañera permanente del causante, desde el año 2010, sólo la viniera a afiliar como su beneficiaria en el año 2015, afiliación que esgrime como prueba de la relación pero que no alcanza a cumplir con su objetivo.

Tampoco las declaraciones que aportó al plenario brindan certeza alguna, nótese que la señora Zully Sánchez Agredo manifestó que durante algún tiempo ella fue la enfermera contratada por

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

el mismo causante y por sus hijos para cuidar y atender al primero de los mencionados y aunque trató de corroborar la convivencia, finalmente expresó que la señora Baena Gonzáles no vivía en la misma casa del señor Armero, sino donde una hija cerca del sitio y tampoco permanecía con aquél, sino que le realizaba visitas esporádicas, visitas que desdicen de la convivencia entre la pareja.

De la señora Angela María Varela se obtuvo poco, indica que conoce hace 9 años a la demandante (la declaración, recuérdese, fue rendida en septiembre de 2019), y que 4 o 5 después esta comenzó la convivencia con el causante, lo que, de ser cierta la relación marital bajo el mismo techo, daría realmente para el año 2015, esto es, por la misma época en que la señora Cecilia Baena fue afiliada como beneficiaria en salud del causante.

Las declaraciones del hijo y nieta del señor José Santos Armero, Manuel y Charlie Johana, corroboran finalmente que entre la demandante y el causante no hubo relación alguna, confirman que al mencionado señor lo cuidaban enfermeras contratadas por ellos y pagadas con la pensión del mismo José Santos, entre ellas, la testigo Zully Sánchez Agredo y que la señora Baena González no vivía bajo el mismo techo con su ascendiente.

En síntesis, la convivencia no fue demostrada, al contrario, quedó desvirtuada con la propia declaración de la actora que en su afán de acreditar el requisito de convivencia establecido en la ley, no pudo precisar cuántos años vivió con el causante; tampoco la razón por la cual no acompañó al demandante en su enfermedad resulta clara ni convincente, sus testigos indicaron que no vivían bajo el mismo techo años antes del deceso del pensionado, la afiliación al sistema de salud por cuenta de este, data de apenas 2 años escasos antes de la muerte y, finalmente, los parientes cercanos del causante, negaron con vehemencia la relación marital, coincidiendo en varios de los dichos de las testigos de la actora, en cuanto a que no fue esta quien acompañó al señor José Santos Armero en su enfermedad y que en realidad, no compartía vivienda con él, sino con una de sus hijas, reduciendo la supuesta relación a visitas esporádicas y al parecer ocultas de sus hijos y demás familiares, lo que como indicó el fallador de instancia, desdicen de la relación.

*En mérito de lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas se **CONFIRMARÁ** en su integridad la sentencia consultada por ajustarse a la ley y al material probatorio allegado al plenario.*

3. COSTAS

Sin costas en esta sede porque se conoció el proceso en grado jurisdiccional de consulta al haber resultado completamente desfavorable la decisión para la demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, identificada con el No. 348 del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CECILIA BAENA GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, conforme a las razones que anteceden.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 760013105007201900252.01

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e55d2f8a578063dc3fdb3bb06f770c11dfe7456029a28b287238fdb9cec9a**

Documento generado en 05/12/2022 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>